



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FPA 5162/2024/TO2

San Martín, 5 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la causa N° 4361 (FPA 5162/2024/TO2) caratulada “*Rotella, Kevin Nicolas s/infracción ley 23.737(art.5 inc c)*” del registro de este Tribunal, sobre la solicitud de salida por deber moral en los términos del artículo 166 de la ley 24.660, incoada por la defensa técnica de **KEVIN NICÓLAS ROTELLA**.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Dr. Esteban Rodríguez Eggers:

I. El 4 de diciembre del 2025, el encartado Kevin Nicolas Rotella mediante escrito *in pauperis*, solicitó que se le conceda una salida para asistir al parto de su hija, quien tendría fecha programada para el 20 o 26 de febrero del corriente año.

En oportunidad de fundamentar el pedido de su asistido, el Dr. Cristian Barrita, titular de la Defensoría Pública Oficial ante este Tribunal, consideró que la salida requerida por su asistido, no solo encontraba fundamento en razones esencialmente humanitarias, sino en el art. 168 y cc. de la ley 24.660, el que adquiriría mayor relevancia frente al nacimiento de un hijo, circunstancia que, indudablemente representa un momento único e irrepetible en la vida de cualquier ser humano.

A su vez, planteó que la ley 25.929 de Parto Humanizado establece que toda mujer tiene derecho a “*estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto*”, por lo que la presencia Rotella como pareja y padre del/a menor resultaría importante además para garantizar los derechos de la parturienta.

Asimismo, recordó que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de Naciones Unidas (Reglas Mandela) contienen lineamientos sobre las relaciones sociales de las personas privadas de libertad y en ese marco hizo hincapié en las reglas 106 y 107.



Finalmente, fundamentó su petición en los arts. 5 DUDH, 5.2 del PSJCR; el art. 18 de la CN; el 16.3 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

Agregó que conforme el art. 7 inc 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece que *“el niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*, y que en el inciso 1 de su Art. 8 enuncia *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin inferencias ilícitas” (...)* inc 2. *“Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de sus elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”*.

II. En consecuencia, se solicitó a la Prefectura Naval Argentina Iguazú -lugar actual de alojamiento del imputado- la confección y remisión de un amplio informe en los términos del art. 166 de la Ley 24.660, el cual fue recibido e incorporado al expediente el 29 de diciembre del 2025.

De aquel informe surge que el Director Ejecutivo del nosocomio en mención, explicó que evaluadas las condiciones actuales del área quirúrgica, y considerando la inexistencia de infraestructura adecuada para garantizar las medidas de seguridad correspondientes en casos de personas privadas de la libertad, no resultaba posible autorizar el ingreso al quirófano para acompañamiento durante el procedimiento obstétrico.

Manifestó que dicha decisión, fue adoptada en resguardo del normal funcionamiento del servicio, de la seguridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FPA 5162/2024/TO2

institucional y del personal de salud, conforme a los protocolos vigentes.

Además, personal de la Prefectura Naval Argentina realizó consultas complementarias con relación a la sala de posparto, informándose que la misma es compartida con dos o tres pacientes más, lo cual también dificulta la implementación de las medidas de seguridad necesarias para el ingreso de una persona detenida.

Destacaron además que dicha fuerza no cuenta con personal excedente, encontrándose el mismo afectado a tareas operativas impostergables, lo que limitaba la posibilidad de disponer de efectivos suficientes para garantizar un servicio de custodia acorde a las exigencias de seguridad que la situación requiere.

En virtud de lo expuesto, y conforme a los informes médicos y consideraciones operativas detalladas, concluyeron que no resulta posible concretar la salida solicitada en los términos requeridos, toda vez que no se encuentran dadas las condiciones de seguridad ni la infraestructura necesaria para su implementación.

III. En oportunidad de contestar la vista que fuera conferida el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, entendió que más allá de la indudable importancia que reviste el nacimiento de un hijo, dicha situación no aparece comprendida entre los supuestos previstos por el artículo 166 de la ley 24.660.

Adunado a ello, tal como fuera informado, no se encuentran garantizadas las condiciones de seguridad ni de infraestructura para hacer lugar a la salida peticionada.

Citó como precedente lo resuelto por este Tribunal en los autos *"Arma Ezequiel Ricardo y otros s/secuestro extorsivo"* (resolución de fecha 23/3/23).

IV. Con el objeto de brindarle la posibilidad a la defensa de rebatir los argumentos del dictamen fiscal, se otorgó nuevo traslado oportunidad en la cual el Dr. Barritta, instó su pedido.

Consideró que el dictamen de la fiscalía, no merecía consideración alguna ya que la principal razón alegada descansaba en



una norma que ni siquiera fue invocada en la solicitud postulada “... *De adverso, el fundado reclamo de que un padre pueda presenciar el nacimiento de su hijo se sustenta en normativa de orden constitucional, convencional y del DIDH como los arts. 18 y 75, inc. 22, de la CN, 5 de la DUDH, 5.2 del PSJCR, 7 y 8 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mandela, que por revestir mayor jerarquía claramente prevalece sobre la invocada por la fiscalía...*”.

Agregó que ninguna pueril excusa vinculada a deficiencias propias del sistema de seguridad o sanitario puede estar por sobre el derecho de un padre de ver a su hijo y más tratándose de un acontecimiento único y irrepetible en la vida de cualquier persona como su nacimiento.

Así las cosas, insistió en su pedido a partir de la obligación estatal primordial de asegurar las condiciones de alojamiento que garanticen a toda persona privada de la libertad la vinculación y contención familiar/social/sentimental como expresión del derecho a la integridad personal, así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción.

V. Sentado cuanto precede y del análisis de las constancias de autos, considero que no corresponde hacer lugar a lo peticionado, ello por los motivos que a continuación expondré.

En primer término, en coincidencia con lo postulado por el Fiscal General, advierto que lo solicitado por la defensa no encuentra respaldo en el régimen legal vigente.

En efecto, la petición defensiva, se encontraría encuadrado en los derechos del interno a mantener comunicación periódica con su familia y a recibir visitas de esta, derecho que se encuentra regulado en el Capítulo XI “Relaciones familiares y sociales” de la Ley 24.660.

De aquel capítulo surge el modo estipulado por la Ley para garantizar el contacto entre la persona privada de la libertad y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FPA 5162/2024/TO2

grupo familiar, este es la comunicación escrita, oral y el régimen de visitas.

En tal sentido, se establece como regla general que las visitas tienen lugar dentro de la unidad penitenciaria y, como excepción (lo cual en el presente se solicita), el traslado de la persona privada de la libertad fuera del establecimiento carcelario. Tales excepciones se encuentran previstas dentro del art. 166 de aquella ley: *“El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario”*

Más allá de las consideraciones de la defensa respecto al encuadre legal de lo peticionado -el traslado de su ahijado procesal al nosocomio donde su pareja daría a luz para acompañarla y presenciar el nacimiento de su hijo o hija-, lo cierto es que el instituto que resulta aplicable es el normado en el art. 166 antes citado.

La lectura de ese dispositivo legal permite concluir que lo peticionado se encuentra fuera de las excepciones contempladas en la norma: situaciones de gravedad extrema y urgencia que no se verifican en el caso de autos (ver, en lo pertinente y aplicable, causa nro. CFP 4185/2020/3/CFC2, caratulada “Medina Hernández, Johan Steven s/recurso de casación”, Sala de FERIA CFCEP, Reg. 98/22, rta. el 26/01/22).

Desde otra perspectiva, no advierto que concurra una circunstancia de entidad tal que, en función del interés superior del hijo o hija por nacer, permita hacer una excepción al régimen legal vigente.

La consideración del interés superior del niño en todas las medidas o decisiones que le afecten es uno de los valores fundamentales de la Convención de los Derechos del Niño (ver en tal sentido: Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14



(2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 29).

La Convención citada, establece que aun cuando el niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior (art. 9, párr. 3).

La negativa a que Rotella sea trasladado al hospital para presenciar el nacimiento de su hijo, no significa que el contacto se encuentre restringido puesto que las visitas de menores se encuentran previstas en el decreto reglamentario del Capítulo XI de la norma bajo examen (ver arts. 28 y 29 del Dto. 1136/97).

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de advertir que del informe socio-ambiental confeccionado por la licenciada Laura Marquevich el 10 de septiembre de 2025, incorporado al incidente de prisión domiciliaria formado en autos, surge que la madre del imputado en aquel momento manifestó que si bien, habría tenido una relación con Nayla durante 4 años y aquella se encontraba embarazada de seis meses para ese entonces, la mujer había puesto fin a la relación y no volvieron a verla, situación que le causó al imputado un cuadro de aguda depresión, profundizando el malestar que ya venía sintiendo desde el momento en que fue privado de su libertad.

Me parece importante resaltar dicho punto, puesto que pese a lo sostenido precedentemente, se desconoce si es de interés de la parturienta la asistencia del imputado como apoyo para el momento del nacimiento del hijo que tendrían en común, además que la circunstancia de que Rotella se encontraría atravesando una situación delicada psiquiátrica y emocional conforme las constancias incorporadas en dicho incidente.

Por último, debe adunarse que tanto las autoridades del Hospital como de la Prefectura Naval Argentina, concluyeron que las condiciones de seguridad para el traslado del nombrado no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FPA 5162/2024/TO2

encuentran dadas, puesto que no hay infraestructura ni personal que pueda garantizarlas.

En virtud de los argumentos expuestos, considero que no corresponde hacer lugar a la salida por deber moral, requerida por la defensa oficial en favor de su asistido Kevin Nicolas Rotella.

Así voto.

El señor juez de Cámara Dr. Matías Alejandro Mancini dijo:

Que adhería al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

La señora jueza de Cámara Nada Flores Vega dijo:

Adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo.

Además de que no se dan los supuestos de excepción que establece el art. 166 de la ley de ejecución penal, considero que no se han acreditado ni la actualidad del vínculo afectivo de Rotella con la gestante, ni la relación parental con el niño por nacer, presupuestos inexpugnables para evaluar el egreso excepcional pedido.

Tampoco aquélla ha manifestado su consentimiento para que el imputado presencie el nacimiento. Esto es fundamental para respetar la privacidad de la mujer en un momento tan importante de su vida. Además, la situación de detención del imputado importa que se adopten medidas de seguridad que pueden implicar molestias para la parturienta y todos aquellos profesionales que deben estar abocados al cuidado de la madre y del niño. De ninguna manera se le pude imponer a aquélla que el día del parto se establezca tal operativo de seguridad, sin que ella haya sido siquiera oída.

Debo recordar aquí que rige la ley 25.925 de Protección del embarazo y del recién nacido que, entre otras cosas establece el derecho de toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, a ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial; a ser considerada, en su situación respecto



del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto y a estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto (art. 2, incs. b), c) y g)

Sin perjuicio de ello, entiendo que, una vez producido el alumbramiento, se deberá facilitar al imputado, en caso de que así lo requiera, los medios para tramitar el reconocimiento legal del menor.

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al pedido de salida moral efectuado por la defensa oficial de **KEVIN NICOLAS ROTELLA** (arts. 166 de la Ley 24.660 -a contrario sensu-)

Regístrese, publíquese (ac. 10/25 CSJN) y notifíquese.

Ante mí:

